



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

2017. "México en el Bicentenario de la Revolución Mexicana y Mexiquense de 1917"



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA  
**enGRANDE**



Toluca, México, enero 09 de 2017

Oficio No. 229103000/006/2017

**LIC. ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

En respuesta a su oficio número SI-CI-588/2016, por medio del cual solicita información para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública número 00194/SINF/IP/2016, ingresada por medio del SAIMEX, por medio del cual se peticiona:

*“Solicitud de los permisos liberados vigentes y necesarios que bajo protesta de decir la verdad a través de Alfonso Pulido Solares, el Gobierno del Estado de México afirma tener para la petición de recursos federales del fondo para el fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal para el proyecto “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL CENTRO HISTORICO DE VALLE DE BRAVO (CALLE BENITO JUAREZ, CALLE JOAQUIN ARCADIO PAGAZA Y CALLE FRANCISCO GONZALES BOCANEGRA) Se anexa Cedula de solicitud donde se describe el proyecto y se afirma contar con los permisos necesarios” (sic)*

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción XI, XIV XXXIX; 4, 12 y 59 fracciones I, II y III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y atendiendo a la literalidad de la solicitud, le comunico que, en apego a los lineamientos que rigen la nueva Ley de Transparencia en cita, resulta trascendente apuntar que, si bien es cierto que dentro de los pilares fundamentales de la Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra que, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, también resulta de trascendental importancia subrayar que si bien, se vela por el principio de la máxima publicidad de la información, la normatividad de forma expresa también precisa que existe información pública que podrá ser clasificada como reservada, la cual se encuentra definida dentro de la fracción XXIV del Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, que a la letra refiere;

*“XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.”*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES



Concatenado a lo anterior, es notorio remarcar que cuando existe divulgación de la información pública y esta lesiona el interés jurídico protegido por la Ley, asimismo la divulgación ocasiona un menoscabo o daño derivado de la publicación de la información, se actualiza la fracción XXXIII del artículo 3 de la misma Ley, referente a **la Prueba de daño**, por lo que me permito comentar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 12, 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada del expediente relativo al: **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL CENTRO HISTORICO DE VALLE DE BRAVO**, lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

En los archivos de la Subsecretaría de Comunicaciones, obra el expediente relativo al Juicio de Amparo 1126/2016-II en el que se advierte que existe un proceso jurisdiccional vigente al día de la fecha en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, Sección de Amparos, identificable como **1126/2016-II**, en el cual se señala a la Secretaría de Infraestructura a través de la Dirección General de Vialidad como Autoridad Responsable y como acto reclamado la supuesta "ilegal ejecución de trabajos de remodelación y ampliación de banquetas" a la infraestructura urbana del Centro Histórico de Valle de Bravo, Estado de México; sin aprobación de la Ciudadanía y vecinos del lugar.

Bajo esta tesitura, de conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen claras excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
X. Afecte los derechos del debido proceso;*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES



*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*VI. “Pueda causar daño u obstruya...los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales...o afecte la administración de justicia”*

**VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio...**

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;”*

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;***

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se ha concluido el Proceso Jurisdiccional anteriormente citado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de



la Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del órgano jurisdiccional, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de amparo, alterando las etapas procesales poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL CENTRO HISTORICO DE VALLE DE BRAVO** supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información del proyecto “Mejoramiento de la infraestructura vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo”, por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XII y XIV, 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de la solicitud número 00194/SINF/IP/2016 al solicitante, en virtud que de proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una de las hipótesis de reserva mencionadas.

Esto, a consecuencia de la existencia del proceso judicial del que es objeto el expediente del proyecto “Mejoramiento de la infraestructura vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo”, identificado como Juicio de Amparo 1126/2016-II (Toluca), aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del juicio de amparo de referencia.

Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el Proceso Jurisdiccional: **Juicio de**



**Amparo 1126/2016-II**, es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales que den certeza y seguridad en la emisión de sus resoluciones, lo que evidentemente vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos.

**III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Es de señalar que la decisión de reservar el expediente relativo a la obra de **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL CENTRO HISTORICO DE VALLE DE BRAVO** representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita sentencia ejecutoria, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en cualquier solicitud, se afectaría en forma irreparable el juicio de garantías que existe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad del juzgador en el juicio de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Jurisdiccional, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia jurisdiccional y con ello afectar el sentido de la resolución, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos



legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa procesal, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el juicio de amparo que nos ocupa, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán dicha resolución, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso jurisdiccional.

Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el expediente de referencia afectaría la correcta, expedita, objetiva e imparcial Administración de Justicia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO MARTÍN MONDRAGÓN IXTLAHUAC  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

C.c.p.-

Lic. Raúl Zarate Rivera.- Secretario Técnico  
Mtro. José Gerardo León García Contralor Interno

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES